

# LA LEY INGLESA DE 31 DE JULIO DE 1957 SOBRE LOS CONVENIOS DE GINEBRA

*Introducción:*

por **Eduardo DE NO LOUIS**

Coronel Auditor

*Traducción de la ley:*

por **Ricardo RUIZ - LARREA**

Teniente Coronel Auditor

El 12 de agosto de 1949 la Conferencia diplomática reunida en Ginebra, y a la que concurrían representantes de cincuenta y nueve Estados —más observadores de otros cuatro—, daba por terminadas sus tareas redactoras de cuatro Convenios que venían a codificar un ancho campo del derecho de la guerra, y el 8 de diciembre del mismo año se procedía a la ceremonia solemne de la firma de dichos Convenios.

Estos eran: el I, para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña; el II, para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar; el III, relativo al trato de los prisioneros de guerra, y el IV, referente a la protección de personas civiles en tiempo de guerra (1).

Una labor tenaz y mucho más real y eficaz de lo que en ocasiones quiere reconocerse, daba un paso adelante en el camino de la humanización y alivio de los inevitables males que toda guerra

---

(1) Los textos de estos Convenios, ratificados por España en instrumento depositado en Berna en 4 de agosto de 1952, pueden consultarse en: Rep. Aranzadi, 1952, números 1.184, el I Convenio; 1.193, II Convenio; 1.244, IV Convenio, y 1.251, III Convenio, y en los Boletines oficiales del Estado de 23 de agosto, núm. 236; 26 de agosto, núm. 239; 2 de septiembre, núm. 240, y 5 de septiembre, núm. 249, todos de 1952. Los Decretos llevan fecha 4 de julio de 1952.

lleva consigo, y otra vez la Cruz Roja Internacional —cuyo constante trabajo preparatorio de la revisión de los anteriores Convenios y elaboración de los anteproyectos correspondientes hizo posible su aprobación— conseguía convertir en derecho codificado y admitido por la totalidad o la inmensa mayoría de las naciones civilizadas una serie de principios humanitarios que, con éxito en ocasiones y en otras sin él, había pretendido fueran respetados en la última conflagración mundial, ejercitando su facultad de iniciativa a través del Comité Internacional de la Cruz Roja.

Este largo camino, que se coronaba por el momento con la firma de los cuatro Convenios, tenía su inicio en el primer Convenio de Ginebra de 22 de agosto de 1864 para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña, sucesivamente revisado por los Convenios de Ginebra de 6 de julio de 1906 y 27 de julio de 1929, y sus jalones estaban compuestos por los Convenios de El Haya de 29 de julio de 1899 y 18 de octubre de 1907, que adaptaban sus preceptos a la guerra marítima; el de El Haya de 21 de diciembre de 1904 sobre buques hospitales; los Reglamentos sobre leyes y costumbres de la guerra, de El Haya de 1899 y 1907; los V y XIII Convenios de El Haya de 18 de octubre de 1907, relativos a derechos y deberes de las Potencias y personas neutrales en caso de guerra terrestre y en caso de guerra marítima, respectivamente, y, en fin, por el Convenio de Ginebra sobre trato de los prisioneros de guerra, de 27 de julio de 1929.

Los flamantes Convenios tenían, como toda obra humana, sus lagunas y sus imperfecciones, incluidas fórmulas de compromiso nacidas de criterios encontrados y voluntaria o forzosamente, vagas, imprecisas y sujetas a interpretaciones unilaterales. Se basaban en concepciones clásicas de la guerra y sus preceptos podían resultar desajustados ante el nuevo planteamiento provocado no sólo por la utilización de armas o métodos de guerra aún inéditos o apenas iniciados, sino por los ejércitos supra o multinacionales, o por las acciones bélicas realizadas por fuerzas pertenecientes a organismos de seguridad colectiva, como la O. N. U.; y este inconveniente, por cierto, no tardó en verse confirmado en la guerra de Corea; pero, con todo, eran una conquista indudable y preciosa, y en ello estaban de acuerdo hasta sus más decididos detractores o los inclinados a una preconcebida y terca indiferencia.

Se abrió, por tanto, el período de las ratificaciones, de las conversaciones y notas diplomáticas para eliminar reservas formuladas en el acto de la firma —algunas de las cuales, en efecto, no fueron mantenidas al depositarse los instrumentos de ratificación (2)—, de la difusión y puesta en marcha de los Convenios.

---

(2) Al firmar los Convenios, veintidós Estados habían formulado reservas, cuyos textos pueden encontrarse en las págs. 336 y 351 del vol. I de

El número de Estados que los ratificaron les dió pronto el carácter de norma de derecho internacional universalmente reconocida. Ya en 1950 lo hicieron siete Estados, que a fines de 1951 se elevaban a quince, que fueron creciendo rápidamente en número en los años posteriores. En el momento de escribir estas líneas, y con la adhesión de la República de Ghana, efectuada en 2 de agosto del presente año de 1958, son setenta y uno los Estados ligados por ratificación o adhesión.

Pero estos nuevos Convenios necesitan para su eficacia la adopción de medidas legislativas por parte de los Estados, que, en el artículo 1.º de cada uno de ellos, se comprometen a respetar y hacer respetar el Convenio en todas circunstancias. Estas medidas son de distinto orden. El I Convenio obliga a los Estados cuya legislación no resulte ya suficiente, a adoptar las medidas necesarias para impedir y reprimir en todo tiempo el empleo abusivo del signo de la Cruz Roja, la Media Luna roja o el León y el Sol rojos, sobre fondo blanco, de las denominaciones Cruz Roja y Cruz de Ginebra, y de las armas de la Confederación Helvética, cuyos colores invertidos fueron adoptados como signo de protección (Cruz Roja), así como de cualquier imitación que pueda inducir a confusiones.

Los cuatro Convenios contienen, además, unos artículos comunes según los cuales las Altas Partes contratantes se comprometen a tomar todas las medidas legislativas necesarias para fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometan o den orden de cometer cualquiera de las infracciones graves que en cada uno de ellos se relacionan.

Y, por otro lado, el III y IV Convenios conceden a los prisioneros y personas civiles protegidos una serie de garantías en orden a sanciones aplicables, tribunales competentes para imponerlas y formalidades de orden procesal.

En su consecuencia, aparte de la necesidad de cubrir las lagunas legislativas que puedan existir o producirse por las nuevas

---

las Actas de la Conferencia, que en tres volúmenes fueron publicadas en Berna en 1951. Al depositar sus instrumentos de ratificación, Argentina, Brasil, Italia y Luxemburgo no las confirmaron. España, que había formulado dos, sólo mantuvo una. En cambio, Pakistán y la República Popular China, que no las habían formulado en el momento de la firma, lo hicieron al ratificar. También lo hicieron al adherirse al Convenio, Alemania Oriental y el Vietnán del Norte; y los Estados Unidos de América del Norte añadieron una nueva reserva a la hecha en el acto de la firma. El balance, por tanto, fué, en conjunto, más bien desfavorable. Sin embargo, y como señala PILLOD, varias de estas reservas carecen de importancia, y aunque otras sí revisten este carácter, podría negociarse fuesen abandonadas. No obstante, el hecho de que alguna y especialmente la formulada al art. 85 del III Convenio sobre prisioneros haya sido presentada por todos los países del bloque soviético, resta posibilidades de esperanza de un abandono total.

obligaciones contraídas, resulta también preciso adaptar las leyes penales y procesales a las garantías otorgadas por los Convenios, que en su mayor parte y en lo fundamental, especialmente en el orden del procedimiento, son concedidas por las leyes de enjuiciamiento a todo procesado, pero de forma que varía según los principios y sistemas que inspiran los diferentes ordenamientos jurídicos de cada país.

La reserva formulada por España en el momento de la firma del III Convenio y que no fué mantenida al efectuarse la ratificación, se refería precisamente a esta cuestión y era del tenor siguiente:

“En materia de garantías procesales y de sanciones penales y disciplinarias, España concederá a los prisioneros de guerra el mismo trato que sus leyes establecen para sus propias fuerzas nacionales.”

Por estas razones algunos Estados han promulgado, al ratificar los Convenios o en fecha posterior, leyes o decretos modificando o adaptando su derecho interno en forma que permite hacer frente a estas nuevas obligaciones o acoplar su organización al sistema de garantías adoptado por ellos (3).

La *Geneva Conventions Act 1957*, cuya versión en castellano se incluye seguidamente, ha venido a tratar de solventar estas dificultades en el Reino Unido de la Gran Bretaña.

Fué precisamente Inglaterra una de las naciones que más tardaron en ratificar los Convenios de Ginebra, ya que no lo acordó hasta el 31 de julio de 1957, depositando los instrumentos de ratificación —que contienen una reserva relativa al art. 68 del IV Convenio— el 23 de septiembre del mismo año, en Berna.

En el momento de producirse esta ratificación ya lo habían efectuado sesenta y siete Estados, entre los que se contaban todas las otras Grandes Potencias que el Reino Unido vino a completar.

La reserva formulada lo es en el sentido de no aceptar la prohibición de poder imponer pena de muerte en territorio ocupado cuando el delito que se castiga no tuviere señalada tal pena en la legislación anterior de dicho país ocupado.

El texto literal de la *Geneva Conventions Act 1957*, que fué promulgada en 31 de julio de dicho año 1957, es el que a continuación se inserta.

---

(3) Las dificultades de la adaptación de nuestra legislación y en especial de las normas de organización de tribunales y de procedimiento contenidas en el Código de Justicia Militar español de 1945, fueron abordadas en mi trabajo “Prisioneros de guerra. El Código de Justicia Militar español y el Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949”, tesis doctoral, Universidad de Madrid, 1953, y en forma más indirecta y respecto a la parte sustantiva, en el artículo “El Código de Justicia Militar español y los prisioneros de guerra”, publicado en la *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. V, núm. 3, 1952.

## LEY DE LOS CONVENIOS DE GINEBRA, DE 1957

**Ley para dar efectividad a los Convenios internacionales establecidos en Ginebra el 12 de agosto de 1949, y a los correspondientes fines en ellos establecidos (31 de julio de 1957).**

### CASTIGO DE LOS TRANSGRESORES DE LOS CONVENIOS

#### LAS INFRACCIONES GRAVES DE LOS CONVENIOS ANEJOS

1.—(1) Toda persona, cualquiera que fuere su nacionalidad, que, dentro o fuera del Reino Unido, cometa, o auxilie, induzca o logre que otra persona cometa alguna de las infracciones graves previstas en los artículos de los Convenios anejos que se citan a continuación:

- (a) el 50 del Convenio, reproducido en el Primer Apéndice de esta Ley;
- (b) el 51 del Convenio, reproducido en el Segundo Apéndice de esta Ley;
- (c) el 130 del Convenio, reproducido en el Tercer Apéndice de esta Ley; o
- (d) el 147 del Convenio, reproducido en el Cuarto Apéndice de esta Ley.

será reo de delito ("felony") y, declarado convicto, castigado:

- (i) con la pena de prisión perpetua, si se tratara de alguna de las citadas infracciones graves que impliquen homicidio intencional de alguna persona protegida por el Convenio de su razón;
- (ii) con la de prisión no superior a catorce años, si se tratara de cualquiera otra de las citadas infracciones.

(2) Caso de que la transgresión comprendida en esta Sección se hubiere realizado fuera del Reino Unido, se podrá proceder, acusar, juzgar y castigar a una persona por tal infracción en cualquier lugar del mismo como si ésta se hubiere cometido en dicho lugar, considerándose que se ha cometido en él a todos los efectos incidentales o subsiguientes a su enjuiciamiento o castigo.

(3) Los tribunales de "Quarter Sessions" y, en Escocia, el "sheriff" no serán competentes para juzgar delitos comprendidos en esta Sección: y los procedimientos por tales infracciones no podrán ser incoados en Inglaterra sino por el "Director of Public Prosecutions" o a nombre del mismo, y en Irlanda del Norte, sin la autorización del "Attorney General" del país.

(4) Si en procedimiento tramitado a virtud de esta Sección por alguna infracción grave de cualquiera de los Convenios anejos, surgiera cuestión

derivada del artículo 2.º de éstos (que se refiere a las circunstancias en que tales Convenios deberán aplicarse), la misma será resuelta por el "Secretary of State", sirviendo para acreditarlo en los autos una certificación de dicha resolución firmada por o en nombre del "Secretary of State", la cual certificación atestiguará asimismo, sin más requisitos, salvo prueba en contrario, la autenticidad de la firma.

(5) Las disposiciones legales relativas a los juicios por Consejos de Guerra contra personas que cometan delitos comunes, continúan vigentes a los fines jurisdiccionales de los Consejos de Guerra convocados en el Reino Unido, como si la presente Sección no se hubiese dictado.

## DISPOSICIONES RELATIVAS A DETERMINADAS ACTUACIONES JUDICIALES

### NOTIFICACIÓN DEL ENJUICIAMIENTO DE PERSONAS PROTEGIDAS A LA POTENCIA PROTECTORA, ETC.

2.—(1) El tribunal ante el cual comparezca:

- (a) un prisionero de guerra protegido, para ser juzgado por cualquier delito; o
- (b) un internado protegido, para serlo por delito que el tribunal puede castigar con pena de muerte o de prisión de dos o más años.

no sustanciará el juicio hasta que se pruebe a satisfacción de dicho tribunal que, no menos de tres semanas antes, fué entregada a la Potencia Protectora y, si el encartado fuere prisionero de guerra, a éste y a su hombre de confianza, una comunicación comprensiva de los particulares mencionados en la Subsección siguiente, en la medida que fueren conocidos del acusador.

(2) Los particulares a que se refiere la precedente Subsección son:

- (a) el nombre completo y descripción del encartado, inclusive la fecha de su nacimiento y su profesión u ocupación, si la tuviera, y, caso de que el interesado fuere un prisionero de guerra protegido, su graduación y número de matrícula;
- (b) el lugar de prisión, internamiento o residencia;
- (c) el delito que se le imputa, y
- (d) el tribunal ante el que se sustanciará el juicio, y la fecha y lugar señalados para éste.

(3) A los fines de la presente Sección, un documento que dé a entender que:

- (a) está firmado en nombre de la Potencia Protectora o por el hombre de confianza del prisionero o por el acusado, según los casos, y que

- (b) constituya un acuse de la recepción por esa Potencia, hombre bueno o encausado, y en una fecha determinada, de la comunicación, descrita como tal, a que se refiere la presente Sección.

será prueba suficiente, salvo que se demuestre lo contrario, de que la comunicación exigida por la Subsección 1) de la presente Sección fué practicada a esa Potencia, hombre de confianza o encausado y en dicho día.

(4) La expresión "hombre de confianza" que en esta Sección se emplea en relación con un determinado prisionero de guerra protegido en un determinado tiempo, significa la persona a quien, conforme al artículo 79 del Convenio contenido en el Tercer Anejo de esta Ley, correspondía ejercer las funciones del hombre de confianza del prisionero en cuestión, en el campo o lugar en que éste estuviera detenido, en dicho tiempo o inmediatamente antes de dicho tiempo.

(5) Cualquier tribunal que suspendiera el juicio con el fin de posibilitar el cumplimiento de lo ordenado en la presente Sección, podrá, no obstante lo que pudiera preverse en otra disposición legal, reintegrar al encartado a la situación de prisión preventiva por el tiempo de duración de dicha suspensión.

#### REPRESENTACIÓN LEGAL DE DETERMINADAS PERSONAS

3.—(1) El tribunal ante el que hubiere de comparecer en juicio:

- (a) una persona cualquiera, para responder de delito comprendido en la Sección Primera de esta Ley; o  
(b) un prisionero de guerra protegido, para responder de cualquier clase de delito,

no sustanciará el juicio sin que:

- (i) el encartado esté representado por un abogado; y que  
(ii) se pruebe a satisfacción del tribunal que han transcurrido no menos de catorce días desde que le fueron dadas al procurador (a través del cual se instruyó el abogado defensor) las primeras instrucciones para la representación en juicio del encausado;

y si el tribunal suspendiere el juicio para posibilitar el cumplimiento de lo exigido en esta Subsección, podrá dicho tribunal, aun cuando se prevea de modo distinto en alguna otra disposición, reintegrar el encartado a su situación de prisión preventiva por el tiempo de duración de la suspensión.

(2) Cuando el encartado fuere un prisionero de guerra protegido, a falta de abogado nombrado por él para representarle, tendrá la consideración de tal, a los fines de esta Subsección y sin perjuicio de que se cumpla lo ordenado en el apartado ii) de la precedente, el abogado dispuesto al efecto por la Potencia Protectora.

(3) Si el tribunal suspendiera el juicio por no estar representado el encartado por abogado, de conformidad a lo previsto en la Subsección 1) de la presente Sección, ordenará se designen un procurador y un abogado que vealen por los intereses del encartado en las sucesivas actuaciones relacionadas con el delito; y en todas estas posteriores actuaciones, caso de falta de abogado defensor nombrado por el encartado para que le represente o dispuesto en la forma prevenida en la Subsección inmediatamente precedente, el abogado designado en consonancia con la presente Subsección tendrá la consideración, sin perjuicio de que se cumpla lo preceptuado en el apartado ii) de la mencionada Subsección 1), de representante del encartado a los fines de dicha Subsección.

(4) Si en actuaciones a practicar ante un tribunal el encartado pudiere ser oído por medio de procurador, deberá entenderse que las precedentes disposiciones de esta Sección referentes al abogado se refieren, *mutatis mutandis*, indistintamente a abogado o a procurador.

(5) El abogado o el procurador a que se refiere la Subsección 3) de la presente Sección serán designados del modo que Su Majestad prevenga mediante "Order in Council"; y el procurador o abogado así designados tendrán derecho a que les sean abonadas, por el "Secretary of State" y de los fondos acordados por el Parlamento, las cantidades que el "Secretary of State" reglamentariamente prevea para haberes y desembolsos.

#### RECURSOS DE LAS PERSONAS PROTEGIDAS

4.—(1) Cuando un prisionero de guerra protegido o un internado protegido hubiese sido condenado a muerte o a prisión por dos años o más, el plazo durante el cual deberá dar cuenta de que apela o de qué fórmula solicitud de autorización para apelar al "Court of Criminal Appeal", "High Court of Justiciary" o, en Irlanda del Norte, "Court of Criminal Appeal", según los casos, comprenderá, aun cuando otra cosa se prevea en las disposiciones relativas a tales recursos, desde la fecha de su declaración de culpabilidad o, en caso de recurso contra la pena, de la imposición de ésta, hasta concluidos diez días después de la fecha en que recibiera noticia, dada:

- (a) por un Oficial de los Ejércitos de Su Majestad, si se tratara de un prisionero de guerra protegido;
- (b) por el director de la prisión en que esté recluso o por otra persona en su nombre, si se tratara de un internado protegido.

de que la Potencia Protectora ha sido notificada de su declaración de culpabilidad y pena; y en los casos a que se refieren las precedentes disposiciones de esta Subsección, las alusiones a un período de diez días después de la fecha de la declaración de culpabilidad, que se contienen en la Subsección 1) de la Sección Sexta de la "Criminal Appeal Act, 1907" (Ley de Apelación Criminal de 1907), o en la Subsección 1) de la Sección Quinta de la "Criminal Appeal (Northern Ireland) Act, 1930" (que versa sobre resti-

tución de la propiedad en caso de condena), se entenderán sustituidas por sendas referencias al período citado anteriormente.

(2) Si después de un recurso al "Court of Criminal Appeal" o al "Court of Criminal Appeal" de Irlanda del Norte, la pena impuesta a un prisionero de guerra o a un internado protegidos siguiera siendo la de muerte o la de prisión de dos o más años, o hubiere quedado reducida a esta última de dos o más años, el plazo dentro del cual deberá el encartado solicitar del "Attorney General" o, en su caso, del "Attorney General" de Irlanda del Norte, la certificación que le autorice a recurrir ante la Cámara de los Lores contra la sentencia del "Court of Criminal Appeal" en cuestión, será, en vez de siete días contados a partir de la fecha en que la resolución del tribunal se dictó, un período de tiempo que comenzará en dicha fecha y concluirá siete días después de la en que el condenado recibiere, del modo mencionado en el apartado a) o, en su caso, el b) de la precedente Subsección, la noticia de que la Potencia Protectora ha sido notificada del fallo del tribunal.

(3) Con respecto a los prisioneros de guerra protegidos, será de aplicación la Ley de Apelación de Consejos de Guerra de 1951 ("Courts-Martial Appeals Act, 1951"), entendiéndose a tal fin que:

- (a) la expresión "Consejo de Guerra del Ejército", que en ella figura, implica también Consejos de Guerra constituidos conforme a una Real Orden reguladora del mantenimiento de la disciplina entre los prisioneros de guerra;
- (b) las correspondientes alusiones a dicha Real Orden sustituyen:
  - (i) a la que en la Sección Sexta de la mencionada Ley de 1951 se hace a la pertinente Ley;
  - (ii) a la que en la Subsección 4) de dicha Sección Sexta se hace a la Sección 116 de la Ley del Ejército de 1955 ("Army Act, 1955");
  - (iii) a la que en la Subsección 5) de dicha Sección Sexta se hace a la Ley del Ejército de 1955, y
  - (iv) a la que en la Sección 18 de la citada Ley de 1951 se hace a la disposición relativa a la revisión de los pronunciamientos y de la pena de los Consejos de Guerra del Ejército; y que
- (c) se da como no existente la estipulación de la Subsección 1) de la Sección 14 de la repetida Ley de 1951;

y la Subsección inmediatamente precedente se aplicará en relación al Tribunal de Apelaciones de los Consejos de Guerra, lo mismo que se aplica al Tribunal de Apelación Criminal, pero sustituyéndose las palabras "siete días" que en dos lugares de dicha Subsección figuran, por las de "catorce días".

REDUCCIÓN DE PENA Y CUSTODIA DE LAS PERSONAS PROTEGIDAS

5.—(1) En todos los casos en que un prisionero de guerra protegido o un internado protegido hubiese sido condenado por delito a pena de prisión por tiempo determinado, podrá legalmente el "Secretary of State" o, en Irlanda del Norte, el "Minister of Home Affairs", ordenar que se deduzca del tiempo de duración de la pena un período de tiempo que no exceda del que, en su caso, dicha persona hubiere permanecido en prisión por razón del delito aludido, bien antes o después de su entrega para el juicio (incluido el período de éste), y antes de que la pena empezase, o se estimase que había empezado a correr.

(2) Si se acreditara que un prisionero de guerra protegido, acusado de delito, hubiera estado detenido por razón de dicha infracción, bien antes o después de su entrega para el juicio (incluido el período de éste), durante un tiempo no inferior, en conjunto, a tres meses, podrá legalmente el "Secretary of State" o, en Irlanda del Norte el mencionado "Minister", ordenar que el prisionero pase a serlo por un Oficial del Ejército de su Majestad, permanezca luego bajo vigilancia militar en el campo o lugar destinado a tal fin para los prisioneros de guerra protegidos, y que sea llevado ante el tribunal en el momento señalado por el mandamiento correspondiente.

PREVENCIONES SOBRE EL MAL USO DE LA CRUZ ROJA  
Y OTROS EMBLEMAS

UTILIZACIÓN DE LA CRUZ ROJA Y OTROS DISTINTIVOS

6.—(1) A reserva de lo dispuesto en la presente Sección, a ninguna persona le será lícito utilizar, sin autorización del "Army Council" (Consejo del Ejército), para cualquier fin, los emblemas o denominaciones siguientes:

- (a) el emblema de una cruz roja, de brazos verticales y horizontales de igual longitud, y sobre fondo blanco que la rodee completamente, o la denominación "Cruz Roja" o "Cruz de Ginebra";
- (b) el emblema de una media luna roja, sobre fondo blanco que la rodee completamente, o la denominación "Media Luna Roja".
- (c) el siguiente emblema de color rojo y sobre fondo blanco que lo rodee completamente, a saber: un león caminando de derecha a izquierda del observador y con su cara vuelta hacia éste, sosteniendo erecta una cimitarra con su garra delantera derecha levantada, y apareciendo sobre el dorso de dicho león la parte superior de un sol despidiendo rayos; o la denominación "León y Sol Rojos".

(2) A reserva de lo dispuesto en la presente Sección, no le será lícito a persona alguna, sin autorización del "Board of Trade", el empleo, cualquiera que fuere su propósito, de:

- (a) Cualquier dibujo consistente en una cruz blanca o plateada, de brazos verticales y horizontales de igual longitud, sobre fondo rojo que la rodee completamente, por ser el emblema heráldico de la Confederación Helvética; o de cualquier otro dibujo tan similar al acabado de indicar que haga posible su confusión con él;
- (b) cualquier dibujo o locución tan similares a alguno de los emblemas o denominaciones especificados en la precedente Subsección, que pueda ser confundido con alguno de tales emblemas o, según el caso, sugiera que se refieren a ellos.

(3) Si alguna persona contraviniera las precedentes disposiciones de esta Sección, será responsable de delito ("offence") y castigado, previa declaración sumaria de culpabilidad, con multa no superior a 50 libras y al comiso de los efectos sobre o en relación a los cuales se utilizaron el emblema, denominación, dibujo o locución en cuestión.

(4) En el caso de marcas comerciales registradas antes de la aprobación de la presente Ley, las precedentes disposiciones de esta Sección no se aplicarán por la sola razón de que consistan o contengan dibujo o palabras que reproduzcan o semejen los emblemas o denominaciones especificados en el párrafo b) o en el c) de la Subsección 1) de la presente Sección; y si una persona fuere acusada de utilizar tales dibujo o locución para determinado fin y se probara que los utilizaba de modo distinto, en todo o en parte, de como marca comercial registrada según lo antedicho, constituirá para él motivo de exculpación el probar:

- (a) que utilizó legalmente esos dibujos o locuciones para dicho fin antes de aprobarse la ley; o
- (b) en caso de que fuere acusado de usar el dibujo o las frases en mercancías, que el dibujo o locuciones habían sido aplicados a las mercancías, antes de que las adquiriese él, por alguna otra persona que las fabricó o negoció con éstas y que usó legalmente dichos dibujos o frases en mercancías semejantes antes de la aprobación de la presente Ley.

(5) Cuando en infracción prevista en esta Sección y cometida por una entidad se probara que había sido realizada con el consentimiento o connivencia de algún directivo, gerente, secretario o persona que desempeñe cargo en dicha entidad o dé a entender que actúa como alguno de tales, dicho individuo, lo mismo que la persona colectiva, será considerado culpable de la infracción, pudiéndose proceder contra él y castigarlo como correspondiera: entendiéndose que el término "director", que aquí se emplea, cuando se refiera a una entidad establecida por o a virtud de disposición legal con la finalidad de desarrollar, bajo propiedad nacional, alguna in-

dustria o negocio y cuyos asuntos son llevados por sus propios miembros, significa un miembro de dicha entidad.

(6) Por la presente se declara que lo dispuesto en esta Sección se extiende al empleo dentro o fuera del Reino Unido de los emblemas, denominaciones, dibujos o locuciones citados en las Subsecciones 1) ó 2) de la misma, en cualquier barco o avión británicos, siempre que no se trate de barco o avión registrado en alguno de los países mencionados en la Subsección 3) de la Sección Primera de la "British Nationality Act, 1948".

(7) No se incoarán procedimientos judiciales, con arreglo a lo dispuesto en la presente Sección, si no es con el consentimiento del "Director of Public Prosecutions" o, en Irlanda del Norte, con el del "Attorney General" de dicho país.

(8) La autorización del "Board of Trade", citada en esta Sección, podrá ser otorgada por el Presidente del "Board", un "Minister of State" con funciones relacionadas con los asuntos del "Board", un Secretario, Subsecretario o Secretario Adjunto del "Board", o cualquier persona facultada para actuar en tal sentido por el "President" del "Board".

(9) Quedan derogadas la "Ley del Convenio de Ginebra, de 1911" ("Geneva Convention Act, 1911") y la "Ley del Convenio de Ginebra, de 1937" ("Geneva Convention Act, 1937"), salvo en tanto en cuanto formen parte del Derecho de algún territorio fuera del Reino Unido.

## DISPOSICIONES GENERALES

### INTERPRETACIÓN

7.—(1) En la presente Ley, las siguientes expresiones tienen los significados que se indican a continuación:

"tribunal" ("court") no comprende los Consejos de Guerra ("court-martial");

"disposición legal" ("enactment") comprende las del Parlamento de Irlanda del Norte;

"prisionero de guerra protegido" significa la persona protegida por el Convenio reproducido en el Apéndice Tercero de esta Ley;

"Potencia Protectora", en relación a un prisionero de guerra protegido o a un internado protegido, significa la Potencia o el organismo que desarrolla, en interés de la nación de la cual aquél es súbdito o de cuyas Fuerzas Armadas es o fué miembro en determinado momento, los deberes asignados a las Potencias Protectoras por el Convenio contenido en el Tercer o, en su caso, el Cuarto Apéndice de la presente Ley;

"Convenios anejos" significa los Convenios contenidos en los Apéndices de esta Ley.

(2) Salvo que el contexto exija otra cosa, las referencias que en la presente Ley se hacen a cualquier disposición legal se entenderá que aluden a dicha disposición en cuanto enmendada por o a virtud de otra disposición legal.

TITULACIÓN ABREVIADA Y ÁMBITO DE ESTA LEY

8.—(1) La presente Ley podrá ser denominada, en las citas que de la misma se hagan, "Ley de los Convenios de Ginebra, de 1957" ("Geneva Conventions Act, 1957").

(2) Su Majestad puede disponer mediante Decreto ("Order in Council") que cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley y que concretamente se especifiquen en dicho Decreto, se apliquen, a reserva de las excepciones y modificaciones que, en su caso, en el mismo Decreto consten, a:

- (a) cualquiera de las Islas del Canal ("Channel Islands");
- (b) la Isla de Man;
- (c) cualquier colonia;
- (d) cualquier territorio fuera de los dominios de su Majestad en el que, a la sazón, ejerza jurisdicción;
- (e) cualquier territorio constituido, en parte, por una o más colonias y, en otra parte, por uno o más de los países mencionados en el apartado inmediatamente precedente.

\* \* \*

El orden de los Apéndices y Convenios en cuestión es el siguiente:

- Apéndice 1.º Convenio para Mejorar la suerte de los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña.
- Id. 2.º Convenio para mejorar la suerte de los Heridos, Enfermos y Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar.
- Id. 3.º Convenio relativo al trato de los Prisioneros de Guerra.
- Id. 4.º Convenio relativo a la Protección de Personas Cíviles en Tiempos de Guerra (\*).

---

(\*) En la presente traducción se ha procurado conservar no sólo la estructura de la disposición inglesa, sino también la forma de expresión de su texto, hasta donde lo ha permitido la corrección gramatical castellana; todo ello con el fin de mantener lo más posible el sello y estilo originales, prescindiendo en su mayor parte del estilo de nuestra literatura jurídica legal. (N. DEL T.)